

*Salen los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 37.

Seccion de Gobierno.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 del actual me ha comunicado la Real orden que sigue.—Por el Ministro de la Guerra se comunicó en 9 de Octubre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente.—He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último proponiendo el medio de sustituir á las Diputaciones provinciales en las funciones que para la liquidacion de los suministros las impuso la Real orden de 26 de Marzo de 1844: S. M. se ha enterado, y teniendo presente la variacion que ha sufrido la índole de dichas Diputaciones, y la necesidad de acordar una medida conveniente para liquidar los suministros que hagan los pueblos, se ha dignado resolver, de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, que respecto á que por el art. 7, título 2.º de la ley de 2 de Abril último se atribuye á los consejos provinciales una participacion en los diferentes ramos de la administracion municipal, sean estos los que reemplacen á las espresadas Diputaciones en las funciones que las marcó la Real orden de 26 de Marzo citada para la organizacion y valoramiento de los suministros hechos por los pueblos, único medio de llevar adelante en obsequio de los mismos, y en resguardo de los intereses del

Estado, la liquidación y pago de los mismos, amoldando las operaciones á la nueva forma dada á los cuerpos municipales.—De Real orden lo traslado á V. S. para que tenga esacto cumplimiento por parte de ese Consejo provincial, mientras otra cosa no se determine.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.—Murcia 27 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

NUM 38.

Seccion de Gobierno. — Circular. — El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 21 del actual me dice lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la REINA de una instancia de D. Domingo Goicuria, su fecha 19 de Enero último en solicitud de que se aclare le Real orden de 21 de Abril último resolviendo, que el número de 600 individuos á que es referente, se entienda de agricultores y familias de estos, quedando además á su discrecion ajustar y trasportar á la Isla de Cuba los artesanos que le convengan, segun la contrata celebrada con la Junta de fomento de la Habana. Teniendo presente que en la condicion tercera de esta se establece que Goicuria en el mismo tiempo de un año conduzca los colonos artesanos que le convengan de las provincias de la Península, con las calidades contenidas en el pliego publicado por la Junta de fomento, y tomando en consideracion que el número de estos no se comprende en el de quinientos colonos agricultores y sus familias cuyos individuos no pue-

den pasar de ciento, se ha dignado S. M. resolver que Goicuria, ajuste y conduzca los artesanos que tenga por convenientes en las provincias de la Península, y se avengan á trasladarse á la Isla de Cuba, además del número de agricultores á que es referente la Real orden de 21 de Abril último. Es así bien la voluntad de S. M. que para el ajuste, embarque y conducción de los artesanos, se observen las prevenciones contenidas en aquella Real orden, en la de 4 de Julio siguiente, y en la de 6 del actual. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los habitantes de la misma. Murcia 28 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

---

NUM. 89.

Sección de Gobierno.—Circular.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de la Península en 18 del actual me dice lo siguiente.

«Estando determinado por S. M. que un comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la Península y Filipinas haciendo el viage por el Istmo de Suez, en los buques de vapor de la compañía inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la secretaría de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este Ministerio para el día 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta secretaría del despacho á la referida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido, á la Administración de correo general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Murcia 28 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

---

NUM. 90.

La Junta de Centralización de los fondos de Instrucción pública en su comunicación de 16 de Enero último recibida por el correo de ayer, me dirige la circular que sigue.

«Para evitar las dudas que han ocurrido á algunas corporaciones ó individuos á cerca de la depositaria, y sugeto á quienes deben girar ó entregar las cantidades prebenidas para depósitos de títulos, grados ú otros derechos, ha acordado esta Junta se circule la nota adjunta de las provincias que comprende cada distrito universitario con arreglo al Real Decreto de 22 de Oc-

tubre último y los nombres de los depositarios respectivos; añadiendo el modo y forma en que deben verificarlo las corporaciones ó interesados.—Y de orden de esta Junta lo comunico á V. S. para que conste en esa comisión de Instrucción primaria, y á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia."

Lo que he mandado insertar en este Boletín oficial para su mayor publicidad y demás efectos que se expresan en la comunicación arriba inserta á la que acompaña copia de la nota que en la misma se indica. Murcia 28 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

*Copia de la nota remitida por la Junta.*

Art. 8.º Debiéndose con arreglo al artículo 138 del Plan de estudios, dividir la Península é Islas adyacentes en tantos distritos como universidades quedan subsistentes, corresponderán á cada una de estas para formar su respectivo territorio las provincias siguientes.—Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-real y Segovia.—Distrito de Barcelona.—Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.—Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cadiz, Badajoz é Islas Canarias.—Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.—Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soría, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.—Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.—Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y León.—Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.—Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.—Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.—Art. 62 Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados ó por cualquier otro concepto, lo verificarán en la Depositaria de la Universidad de ese Distrito al mismo tiempo que se remitan al Gobierno las actas ó expedientes respectivos.—Las letras ó cartas órdenes que se libren con dicho objeto, se girarán á favor del Depositario de la Universidad, pero se emiarán con oficio al Rector expresando el objeto á que se destine la cantidad girada y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Rector las entregará al Secretario Interventor, para que previo el asiento con-

veniente, las pase al Depositario y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas que sean efectivas dichas letras, el Depositario entregará el correspondiente cargaréme.—El coste de letras y giro es de cuenta de los interesados.

*Nombres de los Depositarios de los Distritos*

*Universitarios de*

Madrid—D. Juan Francisco Laguna.  
 Barcelona—D. Ventura Vidal.  
 Valencia—D. Manuel Encinas.  
 Sevilla—D. José Manuel Bayo.  
 Oviedo—D. Pelayo Prieto.  
 Valladolid—D. Santiago Reinoso.  
 Salamanca—D. Isidro Mateo Aguado.  
 Santiago—D. José Parga y Herce.  
 Granada—D. Felipe Valverde Perez.  
 Zaragoza—D. Manuel Guillen.

Es copia

NUM 168.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas en 21 del corriente me dice lo siguiente.

«Siendo frecuentes las instancias que se dirigen á esta Direccion por los rematantes de Escribanias y otros oficios públicos incorporados al Estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo expresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso, y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado solemne y voluntariamente moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno, y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado; la Direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se espese por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretesto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate que el designado en los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838; procediendo V. S. sin mas dilacion á lo que corresponda con arreglo á los mismos, en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala; y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, á la que deberá dar la conveniente publicidad.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para la notoriedad debida. Murcia 24 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 169.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dice en 18 del corriente lo que sigue.

«Esta Direccion general ha recibido diferentes reclamaciones de individuos del comercio á quienes se suspendió en algunas Aduanas el adeudo y despacho de géneros que introdujeran, porque tenian mezcla de algodón. La importancia de estas reclamaciones por la gravedad y trascendencia del asunto sobre que versan, exigia de la Direccion que examinase detenidamente las razones en que se apoyaban, así como tambien la legislacion que rige y hace años se observa en la materia. Resulta de esta legislacion especial, que si bien respecto á algunos tejidos está prevenida su admision á comercio por determinadas Reales órdenes de un modo condicional y limitado, esto es, siempre que la parte de algodón que contengan no exceda de la proporcion y límite que aquellas señalan, en cuanto á otros; no se ha puesto semejante restriccion ni existe ninguna limitacion en las varias resoluciones que permitieron igualmente su entrada. Esta distincion indica el pensamiento que presidió en las deliberaciones del Gobierno de S. M. que señala el camino que las Aduanas deben seguir cuando se presenten al despacho las diferentes clases de tejidos con mezcla de algodón que por expresas Reales órdenes está mandado se admitan absoluta ó limitadamente.—Precisamente cuando la Direccion circuló en 29 de Julio último la Real orden de 21 que corrobora y confirma las ideas que deja enunciadas, cuidó de citar, y citó en efecto dichas Reales órdenes, de manera que con solo recordar ahora y recomendar su exacta aplicacion y observancia, lo mismo que de la posterior de 21 de Diciembre por la que se admitieron los terciopelos con mezcla de algodón, quedan ya resueltas las reclamaciones que se la dirigieron, y de que hizo mérito, y señalada la pauta á que las Aduanas habrán de atenerse precisamente en los casos que haya pendientes y que ocurran.—La Direccion espera por tanto que esa Aduana no se desviará del camino que se le deja trazado, como que siguiéndole recta é imparcialmente se concilia el cumplimiento de la voluntad de S. M. consignado en varias Reales órdenes, y la proteccion que debe dispensarse á las transacciones mercantiles emprendidas y continuadas bajo garantías tan firmes y respetables.—Del recibo de esta circular dará V. S. el oportuno aviso para gobierno de la Direccion.»

Lo que se publica para noticia y gobier-

no del comercio. Murcia 26 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 170.

La Direccion general de contribuciones directas, en 21 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente.—Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo consultado por el Intendente de Huelva acerca de la cüota que deban satisfacer por la contribucion del Subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione al número 3 al final del capítulo Tintes y blanqueos de la manera siguiente.—Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demas poblaciones sesenta reales.—Cuyas dos cantidades figurarán en la casilla correspondiente al derecho fijo.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se anuncia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales y del público de esta provincia. Murcia 27 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 171.

D. Rafael Ziriza Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia por S. M. &c.

Hago saber: Que los dos remates para el arrendamiento de los derechos de consumos del vino, aguardiente y licores, aceite, y carnes muertas y en vivo que se causen en la villa de Jumilla, desde 1º de Mayo hasta 31 de diciembre ambos de este año, deberán serlo á los 10 dias contados desde la fecha inclusive del Boletin oficial en que salga este anuncio, y el 2º á los 5 subcesivos, desde las 12 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en los estrados de la Intendencia. Murcia 23 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Sria: Julian Villarreal.

NUM. 172.

Don Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia por S. M. &c.

Hago Saber: Que los dos remates para el arrendamiento de los derechos de consumos del vino, aguardiente y licores, aceite, y carnes muertas y en vivo que se causen en las villas de Aledo y Bullas, desde 1.º de Mayo hasta 31 de Diciembre ambos de este año, deberán serlo á los 10 dias contados desde la fecha inclusive del Boletin oficial en que salga este anuncio, y el 2.º á los 5 subcesivos, desde las 12 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en los estrados de la Intendencia. Murcia 21 de Marzo 1846.—Rafael Ziriza.— Por mandado de su Sria: Julian Villarreal.

Gobierno Político.

NUM. 91.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitirán á la mayor brevedad una relacion de los vecinos de sus respectivos términos á quienes se les hubiere señalado y que hayan satisfecho por contribuciones directas la cantidad desde docientos rs. inclusive para arriba, espresando el nombre de cada vecino contribuyente, cuanto ha pagado por el primer medio año de 1845, cuanto por el segundo con separacion, de modo, que por cada semestre se ha de remitir relacion separada con arreglo al modelo adjunto. Murcia 30 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

Pueblo de Primer semestre de 1845.

Relacion de los vecinos residentes en este pueblo y su término municipal á quienes ha cabido la cüota de 200 rs. en dicho semestre, por contribuciones directas.

	Cüota.
	Rs. vn.
Manuel Fernandez.. . . . .	200.
D. Pedro Sanchez... . . . .	206.
D. Tomás Jimenez.. . . . .	371.
D. Antonio Lopez. . . . .	1016.

Fecha y firma del Alcalde.

Lo mismo se formará la relacion del 2.º semestre.